



Servicios por Naturaleza

Instituto Nacional de Conservación y
Desarrollo Forestal,
Áreas Protegidas y Vida Silvestre



RESOLUCIÓN No. DE-MP-238-2011
INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y
DESARROLLO FORESTAL AREAS PROTEGIDAS Y
VIDA SILVESTRE (ICF).- DIRECCIÓN EJECUTIVA.-
COMAYAGÜELA, MUNICIPIO DEL DISTRITO
CENTRAL.- VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DEL AÑO
DOS MIL ONCE.

VISTA: Para resolver sobre el **Proceso de Regularización Especial de Tierras Forestales a favor del Estado de Honduras**, llevado a cabo en la Zona Núcleo del Área Protegida denominada **PARQUE NACIONAL BLANCA JANETH KAWAS FERNÁNDEZ**, con jurisdicción en el municipio de Tela, departamento de Atlántida, mismo que fue ejecutado por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), a través de la Subvención 01 del Proyecto de Gestión Sostenible de Recursos Naturales y Cuencas del Corredor Biológico Mesoamericano en el Atlántico Hondureño-PROCORREDOR.

CONSIDERANDO: Que se declara de interés público la regularización de la ocupación, uso y goce de todos los terrenos de vocación forestal comprendidos en el territorio nacional. Para efectos de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Decreto No. 98-2007) se entiende por regularización, el proceso que conduce a la **recuperación, delimitación, titulación, inscripción y demarcación de las tierras nacionales de vocación forestal a favor del Estado**, así como los mecanismos de adjudicación y asignación de su uso, goce, conservación, manejo y aprovechamiento, mediante la celebración de contratos comunitarios y de manejo o co-manejo (**Art. 51 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre**).

CONSIDERANDO: Que corresponde exclusivamente al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, (ICF), efectuar los procedimientos de regularización de áreas nacionales de vocación forestal, por tanto tendrá facultades de investigación, tenencia, deslinde, amojonamiento, recuperación de oficio de las mismas y su titulación a favor del Estado, cuando proceda. Para este propósito todas las instituciones públicas están obligadas a prestarle colaboración al ICF (**Art. 52 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre**).

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Propiedad (Decreto No. 82-2004), se consideran zonas sujetas a regímenes especiales las siguientes: 1) Bosques Nacionales; 2) Las áreas protegidas; y los parques nacionales.- Las Leyes especiales que correspondan determinarán la forma en la que podrá hacerse la regularización de los bienes inmuebles ubicados dentro de esas zonas.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Reforma Agraria en su Artículo 13 inciso d), dispone que los parques y los bosques nacionales, las reservas forestales y las zonas protegidas, los cauces de los ríos, los lagos y lagunas y las superficies sujetas a procesos de reforestación no se destinarán a la realización de la Reforma Agraria. Igualmente, el Artículo 7 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, establece que las áreas forestales en ningún caso se consideran tierras incultas u ociosas y no podrán ser objeto de afectación o titulación con fines de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras, mediante el Decreto Legislativo No. 154-94, y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" en fecha 28 de Diciembre de 1994, crea el "**Parque Nacional Punta Sal**", actualmente denominado como "**Parque Nacional Blanca Janeth Kawas Fernández**", mediante Decreto número 43-95 de fecha 17 de marzo de 1995, ubicado entre los departamentos de Cortés y Atlántida. Dicha área protegida constituye un humedal costero marino, inscrito en la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (RAMSAR 1971), ratificado el 28 de marzo de 1995, y es una de las diez áreas protegidas prioritarias para la conservación de la biodiversidad en Honduras.

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado de Honduras velar por la preservación de las áreas naturales protegidas que por su riqueza biológica, histórica y cultural forman parte del patrimonio de todos los hondureños, siendo además, áreas que al conservarse en su estado natural contribuyen al desarrollo sostenido de las comunidades aledañas.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 102 numeral 2 del Reglamento General de la Ley

Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Acuerdo No. 031-2010), se procedió a **identificar y censar** las comunidades rurales y a sus integrantes asentados a la fecha en la zona núcleo del área protegida que nos ocupa, a fin de regularizar su ocupación, para así incorporarlas a las actividades de manejo, incluyendo la conservación, protección, reforestación y aprovechamiento y asignándoles derechos de uso y de goce de la tierra y sus productos, mediante la figura de los Contratos de Manejo Comunitario, de Usufructo, Manejo y Co-manejo. Lo anterior en virtud de que, la Asesoría Legal adscrita a la Secretaría General del ICF a través de la Opinión Legal de fecha 12 de octubre de 2011 que corre agregada a las diligencias de mérito, manifestó, que aún y cuando la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre prohíbe el otorgamiento de concesiones o usufructos para el aprovechamiento de recursos naturales dentro de la zona núcleo de un área protegida, la Ley de Creación del Parque Nacional Punta Sal (Decreto No. 154-94), hoy denominado Blanca J. Kawas, conlleva en su articulado el reconocimiento y establecimiento de orden legal de un derecho subjetivo a favor de los propietarios, poseedores o meros tenedores que vivan en la zona núcleo del parque al momento de la creación del mismo, ya que estas personas conservarán sus derechos. Tal reconocimiento constituye un derecho adquirido, que no es más que una situación jurídica creada definitivamente, que debe ser protegido, incluso contra una nueva Ley como lo es la Ley Forestal, la cual no puede en este caso específico, desconocer, limitar o restringir derechos que fueron establecidos en una norma anterior.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Propiedad y su Reglamento, disponen que toda propiedad inmueble dentro del territorio nacional, cuyo registro es requerido por la Ley, deberá estar catastrada; en virtud de lo anterior, el ICF en su condición de Centro Asociado al Instituto de la Propiedad, procedió con el respectivo **Levantamiento Catastro-Registral** del área, siguiendo para tal efecto las disposiciones y lineamientos consignados en la Ley de Propiedad. En consonancia con lo anterior, la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre en su Artículo 18 numeral 12, señala como una de las atribuciones del ICF a través de su Dirección Ejecutiva, el ordenar y regular el levantamiento Catastral de las áreas forestales públicas y áreas protegidas, recuperándolas cuando proceda.

El proceso del Levantamiento Catastro-Registral, comprendió la ejecución de las etapas siguientes:

1. **Declaratoria de Zona a Catastrar:** El Consejo Directivo del Instituto de la Propiedad emitió el Acuerdo C.D.-IP No. 039-2010 emitido en fecha doce de agosto del año 2010, a través de la cual dicha autoridad acuerda se aprueba se declare

“**ZONA A CATASTRAR**” de los municipios de Arizona, Tela, Esparta, La Masica, San Francisco, Jutiapa, La Ceiba, El Porvenir, del departamento de Atlántida. La certificación del Acuerdo en mención, fue debidamente publicada en el Diario de circulación nacional “El Tiempo”, en la edición del día 4 de septiembre de 2010.

2. Se realizó la Georreferenciación de los predios y levantamiento de fichas Catastrales.
3. **Vistas Públicas Administrativas:** La convocatoria a los propietarios, poseedores o tenedores para que se presentasen a verificar la información catastral levantada y solicitasen la corrección de errores u omisiones en que se hubiere incurrido, y a su vez presentaren cualquier medio probatorio que coadyuvara a la correcta determinación de sus límites y la titularidad sobre los predios ocupados, fue girada por la Dirección de Catastro y Geografía del Instituto de la Propiedad a partir del 2 de mayo de 2011 finalizando el 31 de ese mismo mes, con una duración de 30 días calendario, bajo el apercibimiento de que una vez finalizado este proceso, la información levantada por el ICF se tendría por exacta y válida. Dicha convocatoria fue debidamente publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” en la edición número 32,503 de fecha 30 de abril de 2011, en el diario de circulación nacional “El Tiempo” también en su edición del 30 de abril de 2011, así como en un medio electrónico y divulgada a través de la colocación de avisos en parajes públicos más frecuentados de la zona.
4. **Declaratoria de Zona Catastrada:** En fecha 27 de octubre de 2011, fue emitida por el Consejo Directivo del Instituto de la Propiedad el Acuerdo C.D.-IP No.047-2011, a través del cual se acordó declarar oficialmente “**ZONA CATASTRADA**” las zona protegidas de: Parque Nacional Cusuco, **Parque Nacional Blanca J. Kawas** y Refugio de Vida Silvestre Cuero y Salado. La referida declaratoria fue debidamente publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” de fecha 22 de noviembre de 2011, así como en la edición de esa misma fecha del Diario “La Prensa”.

CONSIDERANDO: Que durante el proceso de Vistas Públicas Administrativas para la zona núcleo del Parque Nacional Blanca J. Kawas, en su mayoría sólo se presentaron ocupantes y poseedores que no contaban con documento alguno para amparar sus derechos, o en algunos casos, nada más presentaban documentos privados otorgados sin formalidad alguna y no inscritos en el Registro de la Propiedad, por lo que en conclusión, se **presume legalmente que se tratan de áreas forestales nacionales.** Lo anterior en vista de que para los fines del Proceso

de Regularización Especial de Tierras Forestales, deberá tenerse presente que son parte de la propiedad originaria del Estado todas las áreas forestales situadas dentro de sus límites territoriales que carecen de otro dueño. Por consiguiente, la propiedad originaria comprende todas las áreas que el Estado conserva por no haberlas titulado previamente a favor de particulares o de las municipalidades, de acuerdo a la legislación vigente en su momento. (**Artículos 46, 54 y 55 de la Ley Forestal Áreas, Protegidas y Vida Silvestre y 117 de su Reglamento General**).

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, si se identificó por parte del ICF el derecho real de propiedad del Señor **Pedro Guevara Alberto** con número de identidad 0107-1967-01611, quien posee una escritura pública de propiedad sobre un predio ubicado en su totalidad dentro de los límites de la Zona núcleo del Parque Nacional Blanca J. Kawas. Una vez realizadas las investigaciones jurídico registrales pertinentes, se verificó que se trata de un Título Definitivo de Propiedad en Dominio Pleno otorgado por el Instituto Nacional Agrario (INA) en fecha 12 de diciembre de 2006, posterior a la fecha de creación del Parque, sobre un predio de 97.97 hectáreas, encontrándose acreditadas las respectivas diligencias en el expediente No. 12725.- Dicho título consta inscrito a su favor bajo el asiento No. 52 del Tomo 37 del Registro de Títulos Definitivos del I.N.A. de la Sección Judicial de Tela, Atlántida. En virtud de todo lo antes expuesto, de manera provisional se ha decidido excluir del área a titular mediante la presente resolución, el predio propiedad del señor Pedro Guevara Alberto, lo anterior sin perjuicio de que dicha decisión en ningún momento constituye una renuncia por parte del ICF a gestionar o incoar en su momento las respectivas acciones judiciales de recuperación de la titularidad del predio actualmente propiedad del Señor Guevara a favor del Estado Hondureño, esto en estricto cumplimiento al mandato establecido en el Artículo 55 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, ya que una vez habiendo sido solicitadas formalmente al INA las diligencias contenidas en el expediente administrativo INA No. 12725 a través del oficio DE-ICF-633-2011 de fecha 10 de octubre de 2011, existe claramente la presunción legal que podría tratarse de un título extendido irregularmente ya que presenta indicios de vicios de nulidad de conformidad con las Leyes, en virtud de que el mismo fue otorgado en contravención a los artículos 13 de la Ley de Reforma Agraria y 13 de la Ley de Creación del Parque Nacional Punta Sal (Decreto No. 154-94), ya que por tratarse de un predio que forma parte del área protegida debidamente declarada, no podía ser objeto de afectación para efectos de la Reforma Agraria.

CONSIDERANDO: Que igualmente corre agregada a las diligencias de mérito la Constancia firmada en fecha 7 de diciembre

de 2011 por el Coordinador y personal técnico y legal de la Subvención 01 de PROCORREDOR, a través de la cual acreditan que no se realizó el proceso de censo y catastro en las áreas de Agua Chiquita y los Cerritos, misma que se encuentran dentro de la zona núcleo del Parque Blanca J. Kawas, debido a que sus habitantes o usuarios se opusieron y no participaron en el proceso ejecutado por la Institución. En vista de lo anterior, se decide excluir también del área a titular mediante la presente resolución las áreas antes mencionadas, lo anterior sin perjuicio de que dicha decisión en tampoco constituye una renuncia por parte del ICF a gestionar o incoar en su momento las respectivas acciones judiciales de recuperación de la titularidad de éstas áreas a favor del Estado, en caso de que como resultado de las investigaciones técnico legales correspondientes, se llegasen a identificar plenamente irregularidades sobre la posesión, o los títulos extendidos y/o inscritos a favor de sus habitantes.

CONSIDERANDO: Que el ICF se apega al principio básico de respeto a los derechos de propiedad y posesión de la tierra de los pueblos indígenas y afrohondureños sobre las áreas forestales que tradicionalmente ocupan, de conformidad con las Leyes Nacionales y al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; en virtud de lo anterior, el área a titular bajo la presente resolución no incluye o afecta las áreas comprendidas en los títulos de propiedad de las comunidades garífunas de Tornabé, Miami y Río Tinto.

PORTANTO:

La Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en uso de las atribuciones que le confieren los Artículos 103, 255, 340 y 341 de la Constitución de la República; 2 numerales 1, 2, 4, 5; 7; 11 numerales 3, 5, 18, 52; 14; 17; 18 numeral 12; 45 al 62, 64; 109; 129; 130; 133 y 151 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Decreto No. 98-2007); 91 al 149, 337, 338, 339, 345, 352, 353, 354, 355, 386, 403 y 450 numeral 2 del Reglamento General de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Acuerdo Ejecutivo No. 031-2010); 25, 26, 37, 54 al 71 de la Ley de Propiedad (Decreto No. 82-2004); 67, 84, 90, 107 y del 178 al 207 del Reglamento Ley de Propiedad (Acuerdo C.D. IP No. 003-2010); 617, 618, 623, 625, 745, 746 del Código Civil; 23, 24, 25, 26, 27 y de La Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Que en cumplimiento al Proceso de Regularización Especial de Tierras Forestales establecido en la

Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, una vez habiéndose conformado el expediente de mérito que documenta las diligencias de todo lo antes actuado, al término del cual, con los antecedentes examinados, los trabajos y estudios de campo efectuados, y el Levantamiento Catastro-Registral ejecutado por el ICF y debidamente validado por la Dirección General de Catastro y Geografía del Instituto de La Propiedad, **SE CONCLUYE QUE EL ÁREA QUE COMPRENDE LA ZONA NÚCLEO DEL PARQUE NACIONAL BLANCA JANETH KAWAS FERNÁNDEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL DECRETO LEGISLATIVO No. 154-94, CON EXCEPCIÓN DE LAS ÁREAS PRIVADAS Y COMUNALES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE TIERRA DE NATURALEZA JURÍDICA NACIONAL.**

SEGUNDO: Que en virtud de lo anterior, procede mediante este acto a **DECLARAR Y RATIFICAR A FAVOR DEL ESTADO DE HONDURAS EL DOMINIO, POSESIÓN, SERVIDUMBRES, USOS Y DEMÁS DERECHOS REALES INHERENTES SOBRE UN ÁREA QUE FORMA PARTE DE LA ZONA NÚCLEO DEL AREA PROTEGIDA "PARQUE NACIONAL BLANCA JANETH KAWAS FERNÁNDEZ"**, con jurisdicción en el municipio de Tela, Departamento de Atlántida, la cual para efectos del presente acto de regularización, se encuentra conformada por una extensión superficial de **VEINTIÚN MIL SETECIENTOS OCHENTA PUNTO VEINTITRÉS (21,780.23) HECTÁREAS** equivalentes a **TREINTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PUNTO OCHENTA (30,999.80) MANZANAS**. El área antes descrita incluye también predios de ocupantes que se encuentran parcialmente fuera o colindantes a los límites de la zona núcleo del parque, en virtud de que al haber sido catastrados fueron igualmente identificados como de naturaleza jurídica nacional, y reconocidos como tales por sus respectivos ocupantes. La relación de medida del área titulada bajo la presente resolución, se describe a continuación:

Partiendo de la desembocadura al mar del Río Tinto en el punto No. 1 (X= 429912.967; Y= 1756853.540), sigue el borde costero en dirección Noreste hasta llegar donde se conecta la Laguna "El Diamante" con el mar Caribe en el punto No. 2 (X= 430632.728; Y= 1757227.415), se sigue hasta el punto No. 3 (X= 430769.311; Y= 1757411.986), de este punto se sigue por todo el borde costero hasta llegar a la desembocadura de la Laguna Quemada en el punto No. 4 (X=436925.919; Y= 1751701.744), continúa hasta la barra de la comunidad de Miami en el punto No. 5 (X= 437033.525; Y= 1751667.913), colindando al Norte con la comunidad de Miami, sigue en dirección Suroeste por la

ribera de la Laguna Quemada, hasta el punto No. 6 (X= 439738.730; Y= 1748341.995), sigue al punto No. 7 (X= 440123.202; Y= 1746818.624), sigue al punto No. 8 (X= 440306.873; Y= 1746675.673), sigue al punto No. 9 (X= 440452.048; Y= 1746562.683), sigue al punto No. 10 (X= 440497.665; Y= 1746633.557), sigue al punto No. 11 (X= 440567.129; Y= 1746582.331), sigue al punto No. 12 (X= 442290.171; Y= 1745311.693), colindando al Este con el predio que pertenece a la comunidad de Tornabé, sigue al punto No. 13 (X= 442217.210; Y= 1745250.296), sigue al punto No. 14 (X= 442202.447; Y= 1745201.085), sigue al punto No. 15 (X= 442118.789; Y= 1744999.322), sigue al punto No. 16 (X= 442202.447; Y= 1744876.295), sigue al punto No. 17 (X= 442138.473; Y= 1744625.322), sigue al punto No. 18 (X= 442087.296; Y= 1744524.862), sigue al punto No. 19 (X= 442005.605; Y= 1744364.505), sigue al punto No. 20 (X= 441926.868; Y= 1744157.821), sigue al punto No. 21 (X= 441946.552; Y= 1744088.926), sigue hasta el cauce de un canal natural de la Laguna de Los Micos en el punto No. 22 (X= 441907.795; Y= 1743968.128), sigue hacia el Este por la ribera norte de canal natural de la Laguna de Los Micos, hasta el punto No. 23 (X= 445596.050; Y= 1743152.136), de este punto, deja la colindancia con el predio que pertenece a la comunidad de Tornabé y cruza el canal hasta el punto No. 24 (X= 445697.488; Y= 1743030.620), sigue al punto No. 25 (X= 445928.311; Y= 1743105.199), sigue al punto No. 26 (X= 445893.165; Y= 1743019.086), sigue al punto No. 27 (X= 445859.064; Y= 1742980.901), sigue al punto No. 28 (X= 445791.593; Y= 1742947.163), sigue al punto No. 29 (X= 445761.585; Y= 1743007.217), de este punto y siguiendo hacia el Oeste la ribera Sur del canal natural de la Laguna de Los Micos, hasta el punto No. 30 (X= 441116.504; Y= 1743571.707), siguiendo hacia el Oeste, bordeando por la orilla la Laguna de Los Micos hasta el punto No. 31 (X= 436718.999; Y= 1745188.000), sigue al punto No. 32 (X= 436749; Y= 1745035), sigue al punto No. 33 (X= 436783; Y= 1745004), sigue al punto No. 34 (X= 436774; Y= 1744888), sigue al punto No. 35 (X= 436757; Y= 1744755), sigue al punto No. 36 (X= 436750.256; Y= 1744757.084), sigue al punto No. 37 (X= 436748.261; Y= 1744729.033), sigue al punto No. 38 (X= 436743.025; Y= 1744711.205), sigue al punto No. 39 (X= 436758.892; Y= 1744709.915), sigue al punto No. 40 (X= 436764.929; Y= 1744653.384), sigue al punto No. 41 (X= 436762.224; Y= 1744604.612), sigue al punto No. 42 (X= 436761.227; Y= 1744527.691), sigue al punto No. 43 (X= 436758.983; Y= 1744498.892), sigue al punto No. 44 (X= 436757.113; Y= 1744454.011), sigue al punto No. 45 (X= 436747.763; Y= 1744427.706), sigue al punto No. 46 (X= 436746.018; Y= 1744413.244), sigue al punto No. 47 (X= 436739.176; Y= 1744301.188), sigue al punto No. 48 (X=

436742.704; Y= 1744301.052), sigue al punto No. 49 (X= 436739.201; Y= 1744209.183), sigue al punto No. 50 (X= 436707.085; Y= 1744207.431), sigue al punto No. 51 (X= 436707.669; Y= 1744211.908), sigue al punto No. 52 (X= 436702.998; Y= 1744213.854), sigue al punto No. 53 (X= 436700.388; Y= 1744345.174), sigue al punto No. 54 (X= 436682.934; Y= 1744349.288), sigue al punto No. 55 (X= 436687.048; Y= 1744511.858), sigue al punto No. 56 (X= 436687.513; Y= 1744524.090), sigue al punto No. 57 (X= 436655.964; Y= 1744520.236), sigue al punto No. 58 (X=436474; Y= 1744462); sigue al punto No. 59 (X= 436315.902; Y= 1744415.231), sigue al punto No. 60 (X= 436298.50; Y= 1744543.491), sigue al punto No. 61 (X= 436261.954; Y= 1744672.205), sigue al punto No. 62 (X=436111.082; Y= 1744630.922), sigue al punto No. 63 (X= 435977.162; Y= 1744724.355), sigue al punto No. 64 (X= 435896.829; Y= 1744761.545), sigue al punto No. 65 (X= 435837.847; Y= 1744738.181), sigue al punto No. 66 (X= 435768.178; Y= 1744651.546), sigue al punto No. 67 (X= 435762.645; Y= 1744446.824), sigue al punto No. 68 (X= 435928.636; Y= 1744186.772), de este punto se sigue hacia el Oeste por la ribera de la Laguna de Los Micos hasta llegar al punto No. 69 (X= 435082.084; Y= 1744106.543), sigue por la ribera de la Laguna, hasta llegar al punto No. 70 (X= 434404.844; Y= 1744153.768), sigue al punto No. 71 (X= 434373.857; Y= 1744170.173), sigue al punto No. 72 (X= 434390.456; Y= 1744267), sigue al punto No. 73 (X= 434285.329; Y= 1744338.930), sigue al punto No. 74 (X= 434218.933; Y= 1744355.529), sigue al punto No. 75 (X= 434113.806; Y= 1744280.833), sigue al punto No. 76 (X= 434069.541; Y= 1744231.036), sigue en dirección Oeste por la ribera de la Laguna de Los Micos, hasta el punto No. 77 (X= 432359.825; Y= 1743485.337), sigue por la ribera de la Laguna hasta llegar a la desembocadura de la Quebrada de La Frontera en el punto No. 78 (X= 431706.699; Y= 1743919.716), sigue por la ribera de la Laguna de Los Micos hasta el punto No. 79 (X= 432668.051; Y= 1747021.082), sigue por la ribera de la Laguna hasta el punto No. 80 (X= 434158.508; Y= 1750611.364), se deja la ribera de la Laguna de Los Micos y sigue al punto No. 81 (X= 433486.139; Y= 1751882.539), sigue al punto No. 82 (X= 432132.703; Y= 1751511.173), sigue al punto No. 83 (X= 429855.865; Y= 1749780.081), sigue al punto No. 84 (X= 427978.720; Y= 1747894.325), sigue al punto No. 85 (X= 427951.636; Y= 1744951.287), sigue al punto No. 86 (X= 425533.696; Y= 1744937.001), sigue al punto No. 87 (X= 425520.754; Y= 1743224.239), sigue al punto No. 88 (X= 424650.659; Y= 1743878.311), sigue al punto No. 89 (X= 424504.267; Y= 1744454.790), sigue al punto No. 90 (X= 424043.645; Y= 1743991.679), sigue al punto No. 91 (X=

423381.929; Y= 1744280.961), sigue al punto No. 92 (X= 423041.924; Y= 1744545.058), sigue al punto No. 93 (X= 423040.598; Y= 1744812.562), sigue al punto No. 94 (X= 422750.810; Y= 1744811.656), sigue al punto No. 95 (X= 422745.095; Y= 1744535.416), sigue al punto No. 96 (X= 420328.403; Y= 1744532.947), sigue al punto No. 97 (X= 420345.639; Y= 1743885.910), sigue al punto No. 98 (X= 420106.743; Y= 1744061.527), sigue al punto No. 99 (X= 419986.745; Y= 1744806.567), sigue al punto No. 100 (X= 419850.558; Y= 1745280.549), sigue el punto No. 101 (X= 418951.886; Y= 1745055.612), sigue al punto No. 102 (X= 419147.759; Y= 1744843.569), sigue al punto No. 103 (X= 419226.983; Y= 1744886.562), sigue al punto No. 104 (X= 419317.999; Y= 1744810.891), sigue al punto No. 105 (X= 419233.333; Y= 1744481.750), sigue al punto No. 106 (X= 419378.755; Y= 1744198.534), sigue al punto No. 107 (X= 419200.153; Y= 1744017.717), sigue al punto No. 108 (X= 418794.067; Y= 1744803.767), sigue al punto No. 109 (X= 418269; Y= 1744603), sigue al punto No. 110 (X= 418171.927; Y= 1744850.636), sigue al punto No. 111 (X= 417905.984; Y= 1744607.017), sigue al punto No. 112 (X= 417775.049; Y= 1744713.683), sigue al punto No. 113 (X= 417999.646; Y= 1744875.833), sigue al punto No. 114 (X= 418014.996; Y= 1744954.277), sigue al punto No. 115 (X= 417746.369; Y= 1745135.083), sigue al punto No. 116 (X= 417747.031; Y= 1745154.927), sigue al punto No. 117 (X= 417617.384; Y= 1745203.764), sigue al punto No. 118 (X= 417680.559; Y= 1745367.692), sigue al punto No. 119 (X= 417696.187; Y= 1745470.873), sigue al punto No. 120 (X= 417671.431; Y= 1745451.565) sigue al punto No. 121 (X= 417583.061; Y= 1745507.656), sigue al punto No. 122 (X= 417569.947; Y= 1745464.886), sigue al punto No. 123 (X= 417452.886; Y= 1745548.402), sigue al punto No. 124 (X= 417252.759; Y= 1745646.905), sigue al punto No. 125 (X= 417250.753; Y= 1745600.266), sigue al punto No. 126 (X= 416658.946; Y= 1746591.664), sigue al punto No. 127 (X= 417273.957; Y= 1747148.892), sigue al punto No. 128 (X= 417762.812; Y= 1748155.583), sigue al punto No. 129 (X= 417939.823; Y= 1748426.772), sigue al punto No. 130 (X= 417986.126; Y= 1748422.752), sigue al punto No. 131 (X= 417987.173; Y= 1748979.859), sigue al punto No. 132 (X= 417896.742; Y= 1749151.703), sigue al punto No. 133 (X=417812.485; Y= 1749505.055), sigue al punto No. 134 (X= 417780.534; Y= 1749611.272), sigue al punto No. 135 (X= 417820.221; Y= 1749799.655), sigue al punto No. 136 (X= 417786.023; Y= 1749815.515), sigue al punto No. 137 (X= 417848.931; Y= 1750301.200), sigue al punto No. 138 (X= 417793.424; Y= 1750294.724), sigue al punto No. 139 (X= 417863.212; Y= 1750888.518), sigue al punto No. 140 (X= 417999.929; Y=

1751110.853), sigue al punto No. 141 (X= 418014.214; Y= 1752306.683), sigue al punto No. 142 (X= 417752.143; Y= 1752477.716), sigue al punto No. 143 (X= 417623.062; Y= 1752287.622), sigue al punto No. 144 (X= 417562.742; Y= 1752347.306), sigue al punto No. 145 (X= 417545.443; Y= 1752394.015), sigue al punto No. 146 (X=417554.957; Y= 1752437.264), sigue al punto No. 147 (X= 417528.143; Y= 1752535.007), sigue al punto No. 148 (X= 417554.092; Y= 1752603.340), sigue al punto No. 149 (X= 417564.472; Y= 1752679.459), sigue al punto No. 150 (X= 417608.586; Y= 1752682.054), sigue al punto No. 151 (X= 417640.038; Y= 1752712.383), sigue al punto No. 152 (X= 417625.886; Y= 1752730.493), sigue al punto No. 153 (X= 417648.375; Y= 1752799.691), sigue al punto No. 154 (X= 417652.700; Y= 1752880.135), sigue al punto No. 155 (X= 417703.734; Y= 1752932.033), sigue al punto No. 156 (X= 418192.288; Y= 1753395.553), sigue al punto No. 157 (X= 418192.288; Y= 1753395.553), sigue al punto No. 158 (X= 418298.121; Y= 1753374.386), sigue al punto No. 159 (X= 418341.698; Y= 1753390.819), sigue al punto No. 160 (X= 418513.457; Y= 1753651.919), sigue al punto No. 161 (X= 418577.652; Y= 1753677.598), sigue al punto No. 162 (X= 418930.738; Y= 1754033.198), sigue al punto No. 163 (X= 419008.441; Y=1754067.157), sigue al punto No. 164 (X= 419196.776; Y= 1754344.612), sigue al punto No. 165 (X= 419190.955; Y= 1754395.941), sigue al punto No. 166 (X= 419230.642; Y= 1754427.161), sigue al punto No. 167 (X= 419234.346; Y= 1754453.619), sigue al punto No. 168 (X=419219.512; Y= 1754489.724), sigue al punto No. 169 (X= 419224.822; Y= 1754516.590), sigue al punto No. 170 (X= 419257.630; Y= 1754545.694), sigue al punto No. 171 (X= 419262.921; Y= 1754568.978), sigue al punto No. 172 (X= 419292.026; Y= 1754583.794), sigue al punto No. 173 (X= 419315.838; Y= 1754615.544), sigue al punto No. 174 (X= 419339.650; Y= 1754621.894), sigue al punto No. 175 (X= 419350.371; Y= 1754658.757), sigue al punto No. 176 (X=419431.369; Y= 1754573.753), sigue al punto No. 177 (X= 419509.746; Y= 1754524.481), sigue al punto No. 178 (X= 419553.583; Y= 1754555.539), sigue al punto No. 179 (X= 419506.136; Y= 1754616.506), sigue al punto No. 180 (X= 419451.304; Y= 1754638.827), sigue al punto No. 181 (X= 419504.618; Y= 1754748.629), sigue al punto No. 182 (X= 419573.052; Y= 1754766.525), sigue al punto No. 183 (X= 419689.429; Y= 1754677.986), sigue al punto No. 184 (X= 419795.460; Y= 1754750.107), sigue al punto No. 185 (X= 419772.886; Y= 1754926.084), sigue al punto No. 186 (X= 419669.762; Y= 1754902.997), sigue al punto No. 187 (X= 419664.366; Y= 1754853.768), sigue al punto No. 188 (X= 419644.366; Y= 1754846.768), sigue al punto No. 189 (X= 419575.782; Y=

1754857.330), sigue al punto No. 190 (X= 419574.848; Y= 1754956.611), sigue al punto No. 191 (X= 419531.494; Y= 1754995.859), sigue al punto No. 192 (X= 419447.610; Y= 1754989.703), sigue hasta llegar al cauce del Río Ulúa en el punto No. 193 (X= 419394.766; Y= 1755021.512), sigue por el cauce del Río Ulúa hasta llegar al punto No. 194 (X=422065.393; Y= 1756230.451), se deja el cauce y sigue hasta el punto No. 195 (X= 422252.352; Y= 1756175.211), sigue al punto No. 196 (X= 422211.064; Y= 1756302.333), sigue hasta llegar al cauce de Río Ulúa en el punto No. 197 (X= 422097.100; Y= 1756308.708) sigue aguas abajo por el cauce del Río Ulúa hasta llegar a la desembocadura de un canal natural de la Laguna Río Tinto en el punto No. 198 (X= 422380.289; Y= 1759400.056), sigue por el cauce del canal natural hasta llegar al punto No. 199 (X= 422456.260; Y= 1758992.299), cruza el canal hasta llegar al punto No. 200 (X= 422538.267; Y= 1758980.785), sigue al punto No. 201 (X= 422490.644; Y= 1759044.868), sigue al punto No. 202 (X= 422919.022; Y= 1759358.032), sigue al punto No. 203 (X=423058.636; Y= 1759185.741), sigue al punto No. 204 (X= 423027.199; Y= 1759164.956), sigue al punto No. 205 (X= 422973.951; Y= 1759221.229), sigue al punto No. 206 (X= 422930.720; Y= 1759194.011), sigue al punto No. 207 (X= 423196.976; Y= 1758829.628), sigue al punto No. 208 (X= 423319.567; Y= 1758680.838), sigue al punto No. 209 (X= 423162.515; Y= 1758556.787), sigue al punto No. 210 (X= 423002.425; Y= 1758474.277), sigue al punto No. 211 (X= 423155.953; Y= 1758255.942), sigue al punto No. 212 (X= 423238.565; Y= 1758138.461), sigue al punto No. 213 (X= 423346.176; Y= 1758025.653), sigue al punto No. 214 (X= 423439; Y= 1758092), sigue al punto No. 215 (X= 423512; Y= 1757911), sigue al punto No. 216 (X= 423576.999; Y= 1757799), sigue al punto No. 217 (X= 423603; Y= 1757743), sigue al punto No. 218 (X= 423667.852; Y= 1757671.668); sigue al punto No. 219 (X= 423721.938; Y= 1757633.141), sigue al punto No. 220 (X= 423747.043; Y= 1757614.436), aquí sigue en dirección Suroeste colindando al este con el Predio Propiedad de la comunidad de Río Tinto, hasta el punto No. 221 (X= 423708.900; Y= 1757564.580), sigue al punto No. 222 (X= 423678.959; Y= 1757525.443), sigue al punto No. 223 (X= 423557.247; Y= 1757366.352), sigue al punto No. 224 (X= 423473.084; Y= 1757256.341), sigue al punto No. 225 (X= 423387.754; Y= 1757144.805), sigue al punto No. 226 (X= 423429.100; Y= 1757108.464), sigue al punto No. 227 (X= 423459.797; Y= 1757090.183), sigue al punto No. 228 (X= 423701.326; Y= 1756944.255), sigue al punto No. 229 (X= 423998.016; Y= 1756765.289), sigue al punto No. 230 (X= 426109.315; Y= 1755691.500), sigue al punto No. 231 (X= 426514.479; Y= 1755553.956), sigue al punto No. 232 (X=426585.039; Y= 1755544.910), sigue al punto

No. 233 (X= 426928.390; Y= 1755500.889), sigue al punto No. 234 (X= 427384.281; Y= 1755442.439), sigue al punto No. 235 (X= 427462.968; Y= 1755418.830), sigue al punto No. 236 (X=427532.973; Y= 1755397.825), sigue al punto No. 237 (X= 427822.902; Y= 1755256.569), sigue al punto No. 238 (X= 428021.178; Y= 1755182.629), sigue al punto No. 239 (X= 428200.161; Y= 1755161.151), sigue hasta llegar al cauce del Río Tinto en el punto No. 240 (X= 428349.074; Y= 1755156.140), sigue aguas abajo por el cauce del Río Tinto hasta llegar a su desembocadura al mar en el punto No. 241 (X= 429830.351; Y= 1756640.093), se deja la colindancia con el predio propiedad de la comunidad de Río Tinto y sigue al punto No. 1 (X= 429912.967; Y= 1756853.540).

Se adjunta el respectivo mapa de ubicación cartográfica que muestra el área titulada como las áreas excluidas, el cual forma parte del cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: Que los Artículos 56 y 109 párrafo tercero de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Decreto No. 98-2007), en consonancia con los Artículos 37 y 68 de la Ley de Propiedad, establece que la certificación de resolución administrativa emitida por el ICF, vinculada ésta a los mapas catastrales o planos correspondientes, constituirá Título de Propiedad a favor del Estado, **SE ORDENA** por tanto la correspondiente **INSCRIPCIÓN** de la presente resolución y su mapa respectivo en los **REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE TELA**, solicitud que deberá presentarse dentro del plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha que la presente quede firme. Una vez realizado lo anterior, procédase igualmente a la inscripción de este título en el **CATÁLOGO DEL PATRIMONIO PÚBLICO FORESTAL INALIENABLE**, constituyendo así terrenos **INEMBARGABLES, INALIENABLES E IMPRESCRIPTIBLES**.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, su Reglamento General y la opinión de la Asesoría Legal del ICF, las personas naturales, los grupos familiares y grupos comunitarios que cumplan con los requisitos para ser beneficiarios particulares de este proceso de regularización, tendrán derecho a que se les reconozcan el uso y usufructo de los predios o parcelas que ocupan y que la Ley no prohíba, para lo cual suscribirán con el ICF los contratos correspondientes. Tendrán, por consiguiente, derecho de goce sobre el predio o parcela y demás beneficios permitidos en el Contrato, con cargo de conservar su forma y sustancia, es decir, el mantenimiento del área asignada y la conservación del uso forestal preferente, observando los criterios técnicos que establezca

el ICF.- Los Contratos de Usufructo, Comunitarios, manejo y co-manejo que sean extendidos por la institución dentro de esta área, igualmente serán objeto de inscripción y registro en los Registros de la Propiedad Inmueble que correspondan, así como en el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable.

QUINTO: Se ordena **TRASLADAR** a la Procuraduría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (PARN), todas las diligencias relacionadas con el Título de Propiedad en Dominio Pleno otorgado por el Instituto Nacional Agrario (INA) en el año 2006, a favor del señor Pedro Guevara Alberto sobre un predio ubicado dentro de la zona núcleo del Parque Nacional Blanca J. Kawas, a fin de que esta institución, en su condición de Apoderada General del Estado Hondureño en materia ambiental y recursos naturales, proceda a ejercer las acciones civiles y criminales necesarias ante los Juzgados competentes, para lograr la recuperación de la titularidad del área en cuestión a favor del Estado.

SEXTO: Es facultad del ICF, con el apoyo de las otras dependencias del sector público, mantener íntegramente la posesión por el Estado de los terrenos forestales estatales, impidiendo las ocupaciones, segregaciones y demás actos posesorios de naturaleza ilegal, a cuyo efecto podrá requerir el auxilio de los servicios de orden y seguridad pública, en cuanto fuere necesario.

SÉPTIMO: REALIZAR mandato a los Registradores de la Propiedad, que se prohíba la inscripción de dominios plenos a favor de cualquier persona sobre el área protegida objeto de esta Resolución, so pena de incurrir el funcionario respectivo en la sanción administrativa o penal correspondiente. (Art. 109 Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre).

OCTAVO: La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta y en dos diarios de circulación nacional, a fin de que dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la fecha de la última publicación, los interesados que no estuvieren de acuerdo con lo resuelto en la presente, puedan interponer recurso de reposición conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.- **CÚMPLASE.-**

ING. JOSÉ TRINIDAD SUAZO BULNES
 DIRECTOR EJECUTIVO

ABOG. MARTHA GUADALUPE TERUEL
 SECRETARIA GENERAL

16 E. 2012.